



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 11001310503920200036500
Demandante: Eulogia Barros Villalobos
Demandado: Jaime Hernández Torres y Cia Ltda
Asunto: Auto libra mandamiento y niega
medida cautelar.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el ejecutante pretende que se libre mandamiento contra la ejecutado por la suma de \$130.000.000 más los intereses legales, con base al acta de conciliación celebrada el 12 de diciembre de 2019 ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC17 de Bogotá, en la que acordaron dicha suma como pago de lo adeudado por salarios de los años 2017 y 2018, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, sueldos y primas de los años 2017 y 2018 por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante que se decrete el embargo y secuestro de los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001310304019980107501 en el que figura como demandante Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Bogotá, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitada, de no ser porque el demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **OMAR USCATEGUI CIEDUA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de EULOGIA BARROS VILLALOBOS y en contra de JAIME HERNANDEZ TÓRRES Y CIA LTDA en LIQUIDACIÓN representada por JAIME HERNANDEZ TORRES o quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

- A. La suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000) contenido en el acta de conciliación celebrada el 12 de diciembre de 2019, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC17 de Bogotá.
- B. Por los intereses legales, causados sobre la anterior suma de dinero adeudada, desde el 1º de febrero de 2020 y hasta la fecha en la que se efectuó su pago.

TERCERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2c91d6485979a163a5db29a59078a744c8a0a80d9ba225b0f60238ea7da387

Documento generado en 09/12/2020 04:12:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920200035700
Demandante:	Aura Rocío Espinosa Sanabria
Demandado:	Colfondos, Protección S.A. y Colpensiones.
Asunto:	Libra mandamiento de Pago-niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 23 de octubre de 2017 y 9 de octubre de 2019 respectivamente. En dichas providencias se declaró la nulidad del traslado de régimen pensional y ordenó a Colfondos S.A., transferir a Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto a las que correspondan a rendimientos y comisiones por administración. Así mismo, ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad. Adicionalmente, ordenó a Colfondos y Protección S.A. a pagar las costas del proceso de primera y segunda instancia. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES.

Frente a este tópico, si bien, la solicitud se elevó con el cumplimiento del juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, no obstante, se observa que dicha petición se formuló frente a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- entidad que no fue condenada a pago de suma de dinero alguno, razón por la que resulta improcedente el decreto de la medida cautelar deprecada, ya que conforme la norma en cita, esta medida se instituye

para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución y respecto de aquella se trata únicamente de una obligación de hacer.

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA y en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los siguientes términos:

- A. ORDENAR a la CONFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, a transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.
- B. ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez reciba los recursos de parte de Colpensiones, reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad y con efectos desde el 1º de octubre de 1999. Para lo cual se concede el término de un mes.
- C. ORDENAR que se paguen las costas del proceso ordinario, por los siguientes valores:
 - 1. Dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000), a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A por concepto de costas en primera y segunda instancia.

2. Dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000), a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS por concepto de costas en primera y segunda instancia.

TERCERO: DENEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por las razones indicadas en este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> 
<p>DIANA MILENA ROMERO VELA</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd994cc9e7e52edb20846b4018e1cd7e5c444ee9aebb167706b1a937b0cd4ab9
Documento generado en 09/12/2020 04:12:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200034100
Demandante: Colfondos S.A. pensiones y Cesantías
Demandado: CI Compañía de Flores de Exportación S.A.
-CI Coflexpo SA en liquidación-.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$6.810.030, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, hasta el 30 de abril de 2020. Así mismo, por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes).

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanede una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador CI COMPAÑÍA DE FLORES DE EXPORTACIÓN SA, -CI COFLEXPO S.A.- (folio 7), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los empleados afiliados (folios 17 al 25) el cual fue entregado por la empresa de servicio postal Axxpress S.A. el día 16 de julio de 2020 a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada.
- Asimismo se allegó liquidación efectuada por COLFONDOS S.A. en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador.
- Adicionalmente, si bien en la demanda, no se indica la fecha inicial de las cotizaciones adeudadas, ello no es óbice para restarle claridad al título ejecutivo complejo presentado, como quiera que tanto en el requerimiento

realizado al empleador como en la liquidación realizada por COLFONDOS S.A., en el resumen de estado de cuenta se signa que el rango de fechas corresponde a 19940401 a 20200430 (folio 11 y 21).

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre enero de 1994 y abril de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra **CI COMPAÑÍA DE FLORES DE EXPORTACIÓN SA –CI COFLEXPO SA EN LIQUIDACIÓN-** con Nit. No. **800.233.034-2** y a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TREINTA PESOS (\$6.810.030) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre enero de 1994 y abril de 2020.
- B. Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el mandamiento de pago a la ejecutada, de acuerdo con el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por: GINNA PAHOLA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 39 BOGOTÁ	Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.  DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria	GUIO CASTILLO LABORAL
--	--	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fa7f78719a7feaa5da936d8682e84ac133cf0f0765cde6f10a60dcd4bf77b08

Documento generado en 09/12/2020 05:02:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200018800
Demandante: Adriana Paola Acosta Gómez
Demandado: Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá.
Asunto: Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante presentó escrito de interposición de recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, recurso que a la luz del artículo 90 del CGP aplicable por analogía, resulta improcedente, si en cuenta se tiene, que dicha normativa señala en su inciso tercero, lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

En ese orden de ideas, se rechazará el recurso interpuesto por el apoderado actor y se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos concedidos en el auto inadmisorio, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 118 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte activa.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la contabilización de los términos señalados en el auto de inadmisión, conforme lo consagrado en el inciso tercero del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b82fb77fb266c4d09dcb242a16208ad187357702933f85a0281003cc0668fa

Documento generado en 09/12/2020 04:12:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190083900
Demandante: Patricia Fonseca Andrade
Demandada: Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 12 de marzo de 2020, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, por lo que se determina **TENER POR SUBSANADA** y **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **PATRICIA FONSECA ANDRADE** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, en concordancia con lo establecido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en su inciso 3°. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

**GUIO CASTILLO
LABORAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84453a2b5414cc30f308bf4ab353ebb803725e58b50e9bb38b9d9021fa87b418

Documento generado en 07/12/2020 11:47:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190073200
Demandante: Miguel Ángel Amaya Ojeda
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo con la escritura pública allegada, y a su vez, a la Doctora **JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1. No fue allegado el expediente administrativo del demandante tal como fue solicitado en el auto que admitió la demanda, y que además fue relacionado como prueba en el escrito de contestación (Núm. 5º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cff07a0daf6d4fb414c91fbe0df254dc30c29e58245a0d71456e2bb25d4c152

Documento generado en 07/12/2020 11:56:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190071000
Demandante: Carlos Julio Ayala Herreño
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JACQUELIN GIL PUERTO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Debe allegarse el expediente administrativo del demandante, así como la historia laboral de la causante (Num. 5º Art. 31 CPTSS).
2. La respuesta otorgada a los hechos No. 1, 7 y 8, no resultan correctas pues manifestó que no le constan y que no corresponden a situaciones fácticas, cuando se trata de actuaciones referidas directamente a la entidad que representa, por lo que debe indicar si los hechos son ciertos o no, con su respectiva justificación (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1690588e902fe911d28b40dcb979e9c56fdafffa3fbcee9b7577c2ab282a222
Documento generado en 07/12/2020 11:56:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190056600
Proceso: Ordinario
Demandante: Cristina Viviana de la Hoz Lomato
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
Asunto: Auto inadmite contestaciones

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada en legal forma, como apoderada del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidad que mediante escritura pública le otorgó poder para ejercer su representación.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, quien es representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a escritura pública mediante la cual dicha entidad le otorgó poder a la mentada firma para ejercer su representación y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **FEDERICO ZUÑIGA MARIÑO**, en calidad de apoderado sustituto de esta demandada.

A su turno, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado en legal forma, quien es representante legal de la firma **LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien mediante escritura pública le otorgó poder a tal firma para ejercer su representación.

Ahora, una vez revisados los escritos de contestación presentados por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

COLPENSIONES:

La respuesta otorgada por el togado a los hechos No. 2 y 3 no resulta de recibo para el Despacho ya que debe manifestar si es cierto o no, en virtud de que se trata de situaciones fácticas en las que se ve directamente implicada la entidad que representa (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

PROTECCIÓN S.A.:

La apoderada no allega certificado de existencia y representación legal vigente de la entidad que representa. (Num 4 Parágrafo 1 Art 31 CPTSS)

PORVENIR S.A.:

1. El apoderado no especifica el nombre del representante legal actual de la entidad que representa (Num. 2 Art. 25 CPTSS).
2. No se allega certificado de existencia y representación legal vigente de la entidad que representa. (Num. 4 Parágrafo 1 Art 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las entidades demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

De otra parte, en atención al memorial que obra a folio 195, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado principal y, a la doctora **MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d28e4e4fab7e131f47bbc9878f2e3c310b0c548844c5a3484162505c2476b0

Documento generado en 07/12/2020 11:47:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190041700
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Liliana Ruiz Mutis
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto admite contestación, integra litisconsorcio necesario y vincula terceros *ad excludendum*

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, quien es representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual mediante escritura pública otorgó poder a la mentada firma, para ejercer su representación y, a su vez se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JACQUELIN GIL PUERTO**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por **COLPENSIONES**, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, advierte el Despacho que la Administradora de Pensiones demandada, en su escrito de contestación enervó la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario, por considerar indispensable que se integre al presente libelo a la señora **ILEANA BEATRIZ CAMARGO ALVARADO**, titular del 100% de la sustitución pensional en calidad de hija mayor con estudios, del causante.

Así las cosas, si bien la demanda fue incoada únicamente por la señora **LILIANA RUIZ MUTIS**, lo cierto es que en el eventual caso que sus peticiones tuvieran vocación de prosperidad, el estudio de fondo sobre el proceso y su consecuente sentencia, deben ser analizados con la comparecencia de la señora **ILEANA BEATRIZ CAMARGO ALVARADO**, toda vez que sus intereses podrían verse afectados.

Por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA** con la señora **ILEANA BEATRIZ CAMARGO ALVARADO**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la litisconsorte **ILEANA BEATRIZ CAMARGO ALVARADO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo el apoderado de la señora LILIANA RUIZ MUTIS, enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora bien, se avizora en el escrito de contestación de la demanda, que las señoras **ANA MARIELA GÓMEZ GUTIERREZ** y **MARGARITA MORENO DE CAMARGO** también elevaron ante **COLPENSIONES** la respectiva reclamación, en aras de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, aduciendo la primera, la calidad de cónyuge o compañera permanente del señor **OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO**, y la segunda, la calidad de cónyuge del mismo; no obstante, ambas solicitudes fueron denegadas por no acreditarse la condición de beneficiarias.

En atención a lo expuesto, se **ORDENA VINCULAR** en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (SL18102—2016), a las señoras **ANA MARIELA GÓMEZ GUTIERREZ** y **MARGARITA MORENO DE CAMARGO** como terceros *ad excludendum* y en esa medida, se dispone su notificación por secretaría y se les concede el término judicial de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, intervengan conforme al artículo 63 del C.G.P.

Finalmente, para efectos de adelantar la notificación de las aquí vinculadas y dado que resulta relevante para resolver el presente libelo, **SE REQUIERE** a **COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue el expediente administrativo del causante, señor **OMAR AUGUSTO CAMARGO**

MACHADO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **19.084.100**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e858570265275133ff36e058f590370091b3b6f33638d4273382e2b2ca85c3d0
Documento generado en 07/12/2020 11:47:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190036700
Demandante:	Néstor Vicente Galindo Guevara
Demandado:	Brio Seguridad Ltda
Asunto:	Designa curador <i>ad litem</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 CGP y el aviso del artículo 29 CPTSS, fueron enviados a la dirección de notificación de la demandada **BRIO SEGURIDAD LTDA**, los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha comparezca para la respectiva notificación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se DESIGNA **COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la sociedad **BRIO SEGURIDAD LTDA**, al doctor **LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS**, abogado que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º *ibídem*.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a la demandada **BRIO SEGURIDAD LTDA**, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ORDENAR a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ca4486d442ffc7352239620b4bbb6cc49133fca134567acfb6d8946f4fbcd5

Documento generado en 07/12/2020 11:47:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190033000
Demandante: Luz Elena Gómez Sosa
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder visible a folio 85.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, atendiendo a que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. EL CD que fue allegado contentivo de expediente administrativo, no es el correspondiente a la demandante, en la medida que pertenece a un afiliado que no hace parte del presente proceso, por lo que deberá allegarse el expediente administrativo de la señora LUZ ELENA GÓMEZ SOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.531.756 (Num. 5º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fe654a851ddc29ba5d0dff478d75838b2864f0594f610217da13431f2b02a76
Documento generado en 07/12/2020 11:56:33 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190031000
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: German Arias Jurado
Demandado: Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
Asunto: Auto admite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, quien es representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, quien mediante escritura pública otorgó poder a dicha firma, para ejercer su representación y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado en legal forma, quien es representante legal de la firma LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la escritura pública mediante la cual, dicha entidad le otorgó poder a esta firma, para ejercer su representación.

A su turno, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO**, identificado en legal forma, como apoderado del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y al cual mediante escritura pública dicha entidad le otorgó poder para ejercer su representación.

Ahora, dado que la contestación de la demanda aportada por **PORVENIR S.A.** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

No obstante, una vez revisados los escritos de contestación presentados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advierte el

Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

COLPENSIONES:

En el pronunciamiento realizado frente al hecho 4, no guarda coherencia la respuesta con la justificación esgrimida. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

PROTECCIÓN S.A.:

1. El apoderado no especifica el nombre del representante legal actual del fondo que representa (Num. 2 Art. 25 CPTSS).
2. No se allega certificado de existencia y representación legal vigente de la entidad que representa. (Num 4 Parágrafo 1 Art 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las entidades demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

De otra parte, en atención al memorial que obra a folios 151 a 152, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal y, a la doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

En el mismo sentido, de acuerdo al memorial que obra a folio 170, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado principal y, a la doctora **MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865517bb9a618159e9e090e82e1bae2a911b2bdb8074ae8514e0bad35ee52f47

Documento generado en 07/12/2020 11:47:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190027500
Demandante: Linda Marisol Pedraza Moreno
Demandado: Fundación Proservanda
Asunto: Designa curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 CGP y el aviso del artículo 29 CPTSS, fueron enviados a la dirección de notificación de la demandada **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha comparezca para la respectiva notificación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se DESIGNA **COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, al doctor **LUIS BERROCAL GUERRERO**, abogado que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º *ibídem*.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a la demandada **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ORDENAR a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca5d46f09cbfa1ebe62a780857e9810088d3bf5cc6f3357854123d0e4e2b886

Documento generado en 07/12/2020 11:46:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190019600
Demandante: María Luz Mila Montoya Ramírez
Demandado: Sergio Salazar Giraldo y Luz Marina Gómez Duque
Asunto: Requiere trámite artículo 291 CGP

Sería del caso proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, de no ser porque observa el Despacho, que la parte actora no realizó el trámite de que trata el artículo 291 del CGP, a la dirección Calle 12 No. 13 – 69 Centro Comercial Pasaje San Carlos Local 140 de la ciudad de Bogotá D.C., respecto de la demandada señora **LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE**.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que remita en debida forma, la notificación de que trata el artículo 291 del CGP. y, posteriormente se tramite la notificación por aviso contemplada en el artículo 29 del CPTSS, a la dirección manifestada en el inciso anterior, respecto señora **LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE**, para lo cual se advierte, que la fecha real de la providencia a notificar es 28 de noviembre de 2019 y no 19 de noviembre de 2019, como de manera errada se indicó en el documento allegado.

Asimismo, se advierte que el formato del aviso de que trata el artículo 29 ibídem, se encuentra a su disposición en la Plataforma de la Rama Judicial, en donde encontrará al costado izquierdo, el listado de todos los despachos judiciales, debiendo seleccionar la opción Juzgados de Circuito, posteriormente, Juzgados Laborales del Circuito, luego debe seleccionar la ciudad de Bogotá D.C., en donde encontrará el Juzgado 39 Laboral del Circuito, al ingresar a éste encontrará al costado izquierdo las diferentes actuaciones procesales, dentro de las cuales debe seleccionar la de Avisos, después deberá dar clic en el año 2020 y allí finalmente podrá encontrar el mencionado formato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92a36d5dfe4b958a4a8e8b4e8d4474de595de69d45bbab1d74676c9fd28c03d9
Documento generado en 07/12/2020 11:46:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190010800
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Armando Sierra Pulido
Demandadas: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto inadmite contestaciones y ordena vincular

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, en calidad de apoderada sustituta de dicha Administradora.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, quien es representante legal de la firma LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder que mediante escritura pública ésta le otorgó a la mentada firma para ejercer su representación.

Ahora bien, una vez revisados los escritos de contestación presentados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

COLPENSIONES:

1. La respuesta otorgada por la apoderada a los hechos No. 2 y 3 no resulta de recibo para el Despacho ya que debe manifestar si es cierto o no, en virtud de que se trata de situaciones fácticas en las que se ve directamente implicada la entidad que representa (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

PORVENIR S.A.:

1. El togado no especifica el nombre del representante legal actual del fondo demandado. (Num. 2 Art. 25 CPTSS).
2. La respuesta otorgada a los hechos No. 22 y 23 no resulta de recibo para el Despacho ya que debe manifestar las razones por las cuales indica que no es cierto cómo están redactados. (Núm. 3º Art. 31 CPTSS).
3. Deben allegarse la contestación y sus anexos completamente foliados.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las entidades demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

De otro lado, en atención al memorial que obra a folios 90 a 91, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal y, a la doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

En el mismo sentido, atendiendo al memorial que obra a folio 106, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado principal y, a la doctora **MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Finalmente, revisadas las documentales aportadas al proceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 de CGP; el cual faculta al juez para que agotada cada etapa del proceso se realice un control de legalidad que le permita corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; observa el Despacho que resulta necesario vincular al presente proceso como demandada a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo de la demanda en los términos del Art. 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en concordancia con lo establecido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en su inciso 3°.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS, respecto de la nueva demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff12e8e0511695244d8e685f8fd0663f3cd086aae3230d2666c846ee5ac93e71

Documento generado en 07/12/2020 11:46:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190008800
Demandante: Rudy Yanett González Avellaneda
Demandado: MetLife Colombia S.A.
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación a la reforma de la demanda allegada por **METLIFE COLOMBIA S.A.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Las respuestas otorgadas a los hechos No. 12 a 16 y 29 a 32, no resultan correctas pues manifestó que no le constan, cuando se trata de actuaciones referidas directamente a la entidad que representa, por lo que debe indicar si los hechos son ciertos o no, con su respectiva justificación (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb00a9002dd31de3fd6d44fb59458593dc01706255c7ae010717d58860c41e5

Documento generado en 07/12/2020 11:56:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170040900
Demandante:	Neda Susanj de Casallas
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Cambio de Grupo y Libra mandamiento ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 2 de noviembre de 2018, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia proferida por este Juzgado. En dicho fallo se declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual realizado el 7 de mayo de 1998 y se ordenó a Porvenir S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones, y, esta última a recibir de Porvenir S.A., dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media sin solución de continuidad. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de NEDA SUSANJ DE CASALLAS y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los siguientes términos:

A. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.

B. ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reciba los recursos de parte de Porvenir S.A. y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes

C. ORDENAR que se paguen las costas del proceso ordinario, por los siguientes valores:

1. Un millón quinientos setenta mil pesos (\$1.570.000), a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A por concepto de costas en primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a1b0b1d5dde9adbf756de02e4a831b2f7cab7b3e740dec0d7bf6bf2d037807

Documento generado en 09/12/2020 04:11:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160060500
Demandante: Johanna Delgado Olaya
Demandados: Brander Ideas S.A.S.
Asunto: Aprueba liquidación de costas - Ordena cambio de grupo

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Igualmente de acuerdo con el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriada la sentencia del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

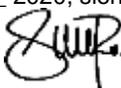
Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho con el fin de emitir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. ____ del _____ 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f13322c4ff770787484630e5340a638340d7767447062476d6b0883b5b28690

Documento generado en 07/12/2020 12:04:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**